



Nombre y apellido: Guillermo Irrazabal

DNI: 25.460.453

Legajo: VABG53986

Carrera: Abogacía

Tutor: Dra. Romina Vittar

Modelo de Caso – Nota a Fallo

Titulo del trabajo: Tutela y protección jurídica de los derechos laborales, a partir de la acción de calificación y el principio de congruencia.

Fallo comentado: Ales, Hilda S. C/Obra social de obreros empacadores de fruta de Río Negro y Neuquén S/Ordinario S/Inaplicabilidad de Ley. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

## Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi. IV. Análisis y Comentarios del Autor. V. Conclusiones. VI Listado de Revisión Bibliográfica.

## Introducción

El siguiente análisis jurídico, tiene como propósito abordar un fallo judicial dentro del derecho del trabajo, específicamente una demanda inicial de indemnización que deviene en recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que pertenece al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (STJRN), dictado en autos caratulados como: “Ales, Hilda S. C/Obra social de obreros empacadores de fruta de Río Negro y Neuquén, S/Ordinario S/Inaplicabilidad de Ley”<sup>1</sup>.

A partir del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley<sup>2</sup> que presenta la demandante, donde rechaza la decisión y elección que tomara la Cámara de Trabajo de cambiar el Convenio Colectivo de Trabajo<sup>3</sup> (CCT), porque no era la norma convencional que su defensa había propuesto y que, además, aducía que esta violentaba sus derechos. Siguiendo con la corrección de la indemnización que hiciera el Superior Tribunal, donde ratifica la elección de la normativa que hiciera la cámara, pero que regula los montos de la indemnización correctamente, salvando un error de cálculo y de porcentaje. Se podría comenzar a visualizar este devenir del accionar judicial, como una posible situación de desprotección y de vulneración de derechos laborales, que se

---

<sup>1</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (2021) “Ales, Hilda S. C/Obra social de obreros empacadores de fruta de Río Negro y Neuquén, S/Ordinario S/Inaplicabilidad de Ley”.

<sup>2</sup> Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Ley 3202. Art 52. Motivos. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procederá contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo sólo procederán en su caso, los siguientes recursos extraordinarios ante el Superior Tribunal de Justicia. Inc. b.: ...fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente...(1998)

<sup>3</sup> Según Goldin (2008) el Convenio Colectivo de Trabajo es un contrato entre los sindicatos de un determinado sector de actividad y el empleador, que regula las condiciones de trabajo (salarios, jornada, descansos, vacaciones, licencias, capacitación profesional, etc.); el CCT es un Producto Normativo fruto de las relaciones que se dan en la complejidad del mundo del trabajo.

analizarán a partir de los principios de congruencia<sup>4</sup> y la acción de calificación<sup>5</sup> bajo el principio *Iuria novit curia*<sup>6</sup>.

Los hechos transcriptos desde el fallo<sup>7</sup> en cuestión son los siguientes: una trabajadora reclama, entre varias pretensiones de índole económica, un reajuste de haberes, la misma prestó sus servicios de limpieza y atención al público (entre otros) en las instalaciones de la obra social de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (O.S.O.E.F.R. y N.) de manera informal, en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 14 de noviembre de 2014, en sus pretensiones plantea varias demandas referidas a sus haberes pero el STJRN no las reconoce como válidas, y solo reconoce en parte la legitimidad del recurso extraordinario presentado, esto es, en lo referente al reajuste de haberes y al porcentaje de zona desfavorable que es de un 50% en contraposición a un 15% calculado erróneamente. En consecuencia de este cálculo la actora se veía perjudicada económicamente. Sumado a esto en el planteo de su demanda sus abogados incurrieron en un error de normativa aplicable, al plantear los cálculos, montos y porcentajes pretendidos según el convenio colectivo de trabajo N° 736/16 que no se encontraba vigente durante el período laboral mencionado. Esta calificación normativa errónea, es subsanada por la cámara de trabajo, que determina que el CCT

---

<sup>4</sup> El principio de congruencia exige que el hecho que se juzga sea exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva, aunque entendiendo que los cambios de calificación jurídica no generarán agravio constitucional cuando no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos y versaren sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio. Moscato de Santa María Claudia, B. (2010). Principios procesales, principio de congruencia, 2010. SAIJ. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/principios-procesales-principio-congruencia-suq0024163/123456789-0abc-defg3614-200qsoiramus>

<sup>5</sup> La calificación es parte de la tarea del Juez, en la que debe apreciar la imputación jurídica del demandante y la resistencia opuesta por el demandado y dentro de este marco definir el alcance jurídico y determinar la normativa que le corresponde. Calvino (2018) Calificación legal de la pretensión y el límite de la congruencia. Ed. Academia de Derecho. Arg.

<sup>6</sup> El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. SAIJ (2014) Principios procesales el *iuria novit curia*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/principios-procesales-iura-novit-curia-suq0021564/123456789-0abc-defg4651-200qsoiramus>

<sup>7</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (2021) “Ales, Hilda S. C/Obra social de obreros empacadores de fruta de Río Negro y Neuquén, S/Ordinario S/Inaplicabilidad de Ley”.

Nº700/14<sup>8</sup> es el correcto, pero el tribunal incurre también en un cálculo erróneo de los montos y porcentajes indemnizatorios correspondientes al ítem de zona desfavorable, acompañando sin revisar lo estipulado en las pretensiones de la actora. Finalmente el STJRN, subsanando esto, define el cálculo y porcentaje correctos y reafirma la elección de la norma convencional más beneficiosa para la trabajadora.

El juez del superior tribunal que redacta el fallo, incluye en el texto del mismo un llamado a la reflexión de los jueces y tribunales inferiores, destacando la imperiosa necesidad de cuidar y tutelar derechos como responsabilidad propia de los órganos judiciales.

En este sentido, dentro del análisis que hace el STJRN podemos encontrar un apartado especial, dedicado a resaltar y reafirmar el valor y la importancia que tiene el accionar de jueces y tribunales, en la protección de los derechos laborales cuando definen el derecho aplicable y subsanan errores en las pretensiones de las partes, haciendo clara alusión a la acción de calificación, es decir la determinación de la ley aplicable más favorable para el trabajador o trabajadora, quien es el actor más débil en la relación contractual. Y parafraseando a Ackerman y Maza (2017); también lo que significa para jueces y tribunales administrar justicia sin caer en el vicio de la incongruencia, señalando que sus sentencias no pueden alterar lo pretendido o discutido en el litigio modificándolo en su esencia, pero a la vez, tienen el deber de obrar velando por el cumplimiento de los derechos laborales, tutelándolos a partir de la enmienda de errores, de ajustes y precisiones legales que son potestades propias.

Por lo tanto, el fallo elegido plantea como problema jurídico una situación de relevancia y de aplicación normativa, que devienen en protección jurídica de derechos laborales, y que se resuelve a través de la determinación y aplicación del derecho más favorable para la trabajadora<sup>9</sup>. El juez del superior tribunal claramente recurre al

---

<sup>8</sup> Convenio Colectivo de Trabajo 700/14. Buenos Aires, 1 de julio de 2013. Publicado en el B.O.: 22/9/14. Con alcance nacional y vigencia desde: 1/7/13 hasta el 1/6/15. Abarcando: Entidades deportivas y civiles. Instituciones civiles y deportivas de aficionados sin fines de lucro. Trabajadores administrativos, de maestranza o cualquier otro servicio.

<sup>9</sup> Constitución de la Nación Argentina. Ley 26.428. Modificación del artículo 9º de la Ley Nº 20.744: En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la

principio *iura novit curia*, corrigiendo errores en los planteos de la actora y del tribunal de origen, redefiniendo entonces el cálculo final de la indemnización, como garantía del debido proceso y los derechos que le brinda el CCT que regulaba su situación laboral.

Esta determinación del STJRN se acompaña con un llamado a la reflexión sobre el desafío que tienen los tribunales de dirimir entre lo justo y lo arbitrario, enmarcado entre los límites de su injerencia y los efectos nocivos que podrían generar, como en este caso, acompañando pretensiones erróneas y desfavorables sin revisarlas.

A lo largo del fallo, se analizará entonces: la importancia que tienen para los tribunales inferiores y sus jueces la acción de calificación y el principio de congruencia, al momento de tutelar y dar protección jurídica a los derechos de los y las trabajadores/as.

### **Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal.**

En el marco del análisis del fallo del fuero laboral que se viene analizando podemos detallar que: con fecha 23 de agosto de 2019, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca da lugar a la demanda de la trabajadora, quien solicita indemnización a la Obra Social de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (OSOEFRyN) donde prestó sus servicios entre 01 de febrero de 2011 y el 14 de noviembre de 2014. Entre otras pretensiones, solicita el reajuste de su indemnización, pero al hacerlo incurre en un error de normativa aplicable para el cálculo del porcentaje de zona desfavorable utilizando el CCT N° 736/16<sup>10</sup> y en un error de cálculo al establecer un 15% de zona desfavorable, el tribunal de origen modifica el CCT implementando el N° 700/14 que también propone un 50% de indemnización por zona desfavorable, pero incurre en el

---

prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador. (2008)

<sup>10</sup> Convenio Colectivo de Trabajo 736/16. Buenos Aires, 1 de julio de 2017. Con alcance nacional y vigencia desde: 1/6/15. Abarcando: Entidades deportivas y civiles. Instituciones civiles y deportivas de aficionados sin fines de lucro. Trabajadores administrativos, de maestranza o cualquier otro servicio.

error de consentir sin revisar, el cálculo aplicado por la actora del 15% del ítem mencionado, esta determinación resulta confiscatoria para la trabajadora, quien a partir de esto interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, rechazando el cambio de CCT que hizo la Cámara.

Una vez declarado admisible el recurso por la cámara, ingresa a la órbita del el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) se dicta sentencia definitiva el 5 de marzo de 2021, con el acuerdo de dos jueces miembros y la abstención sin disidencias de otros dos miembros del Tribunal Superior. Se decide revocar parcialmente la sentencia de la Cámara del Trabajo, determinando la correcta aplicación de la norma convencional CCT N° 700/14 en el que se veía inserta la relación laboral, donde se estipulaba un 50% de indemnización por zona desfavorable en beneficio de la actora, respetándose y haciendo cumplir de ésta manera las garantías procesales de debido proceso y defensa en juicio de la trabajadora<sup>11</sup>. Además, agregan al fallo, un llamado a revisar las decisiones de los tribunales inferiores, instándolos a definir de oficio no solo la ley más benigna sino a arbitrar su correcta aplicación, si es necesario más allá de lo propuesto por las partes, pero siempre en defensa de los derechos laborales y sin afectar o alterar las premisas fácticas del caso, donde manifiestan;

“...Las facultades que otorga a los jueces laborales el régimen procesal rionegrino son similares a la que establecen otros ordenamientos de forma vigentes en la materia en nuestro país (vgr. art. 56 de la ley 18345), y responde a la calidad de orden público que revisten las normas laborales, a los principios tuitivos del derecho del trabajo y al poder que se adjudica a la autoridad judicial de investigar en la causa. Sin embargo, los alcances de la atribución de sentenciar más allá de lo pedido se ha estructurado jurisprudencialmente en base a un criterio cuantitativo, de manera que se permite fallar por más de lo reclamado judicialmente y que fuera materia de contradicción, pero siempre en relación con la pretensión deducida...” (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 2021)

---

<sup>11</sup> Constitución de la Nación Argentina. Art 18, 1994.

## **Análisis de la Ratio Decidendi**

El STJRN en su fallo alude como principales argumentos que lo llevaron a tomar razón en un sentido determinado, a que la relación procesal faculta al tribunal de grado a definir el derecho aplicable en el litigio, esto es accionar calificándolo, y de sentenciar más allá de lo pretendido, aún con prescindencia de los planteos efectuados por las partes (principio *iuria novit curia*), en tanto le incumbe decidir sobre la viabilidad de las pretensiones deducidas y calificadas según la ley, siempre que no se alteren los presupuestos fácticos del caso, con el cuidado de no caer en incongruencia. Esto lo hace citando como referencia al menos dos fallos propios (cf. STJRNS3: Se 02/18 "García"; Se 24/19 "García", Se. 114/19 "Galaico", entre otros). Además refuerzan la idea de autonomía del tribunal de origen refiriéndose a artículos leyes de nacionales como el art. 56 de la ley 18345<sup>12</sup>. Es destacable señalar que el juez del Superior Tribunal el Dr. Ricardo A. Apcarian, que es quien redacta la sentencia, hace hincapié en la necesidad de tutelar y proteger al trabajador específicamente en cuestiones cuantificables del interés contractual y patrimonial, mediante la correcta aplicación del derecho laboral y garantizando el debido proceso.

Por lo tanto el superior tribunal<sup>13</sup> resuelve sin disidencias hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora únicamente en relación al porcentaje por zona desfavorable de un 50% conforme CCT 700/14, revocando parcialmente la sentencia del tribunal de origen y exigiéndole que, con la actual integración, liquide el monto de condena pertinente. También imponer las costas de esta instancia en el orden causado por la Cámara del Trabajo, en atención al modo de resolverse la cuestión según art. 68, apartado 2do. CPCyC. Por último solicita regular los honorarios profesionales del abogado de la trabajadora, de ésta instancia, en el 30% de los que le corresponda según el fallo de la cámara del trabajo.

---

<sup>12</sup> Constitución Nacional Argentina. Ley 18345. Art. 56: Facultades en materia de sentencias. Los tribunales podrán fallar *ultra petita*, supliendo la omisión del demandante. La sentencia fijará los importes de los créditos siempre que su existencia este legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

<sup>13</sup> STJRN; Conformado por los doctores Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto, quienes votan sin disidencias, y las doctoras Adriana Cecilia Zaratiegui y Liliana Laura Piccinini, quienes se abstienen de emitir opinión sobre lo decidido.

## **Análisis y Comentarios del Autor**

El fallo STJRN analizado en este trabajo, se puede evidenciar la necesidad del Juez de clarificar la interpretación y aplicación normativa pertinente que es el CCT N° 700/14, reafirmando su elección para este caso, justificando la misma en su vigencia al momento de evaluar los hechos fundantes del litigio y recordándole a la Cámara de Trabajo que ya se habría demostrado que la trabajadora prestaba sus servicios en el período contemplado y aunque lo hacía de forma irregular, este se correspondía con el trabajo de empleados de la fruta por lo tanto ratifica la aplicación de ésta normativa convencional. Para ello utiliza un estilo descriptivo y de corte pedagógico en el que determina las razones de su fallo en la necesidad de proteger y tutelar jurídicamente a la trabajadora, quien “paradójicamente” estaba prestando servicios dentro de una sede sindical, que no regularizó durante años su situación laboral y flagrantemente incumplió con sus deberes instituidos.

El Juez dedica buena parte de su análisis a reafirmar el valor y la importancia, de la facultad que poseen los tribunales de origen para definir el derecho aplicable y subsanar errores de los planteos de las partes, siempre y cuando tengan el cuidado de ser estos cuantificables, viables jurídicamente y no alteren los presupuestos facticos del caso. Haciendo clara alusión a la acción de calificación, que se entiende también como la elección y determinación de la normativa pertinente, su correcta aplicación y por sobre todo la defensa del principio de congruencia, es decir, que el fallo no solo no exceda los planteos de las partes o distorsione el contenido del litigio, sino que además al garantizar con su correcto accionar el debido proceso, se garantice la protección y la tutela debida a los derechos de la trabajadora.

A mi entender la cámara de trabajo, al errar aplicando cálculos y montos propios de un planteo inicial de la defensa de la trabajadora, que ella misma había descartado como improcedente, cae dentro de la incongruencia, acompañando lo expresado STJRN se puede calificar este accionar como riesgoso, en cuanto que permite el daño patrimonial producido por una inadecuada aplicación de la normativa.

Coincido totalmente con lo planteado por STJ y considero necesario sostener y practicar la tutela jurídica de los derechos laborales, ante la asimetría que se genera por

las condiciones de hiposuficiencia<sup>14</sup> y debilidad del lugar que ocupan los y las trabajadores/as en la relación laboral, que en palabras de los profesores de derecho laboral Ackerman y Maza:

...el estado en que se encuentran aquellas personas cuya capacidad real, cuyo estado de subordinación o cuya relativa indefensión los coloca en situación de no poder ejercer a cabalidad la tutela de sus derechos y la protección de sus intereses, esta situación de inferioridad en que se encuentra colocado dentro de la vida real un sujeto de derecho, justifica de por sí la intervención del ordenamiento jurídico para ampararlo frente a la otra parte de la relación jurídica, que se halla en situación privilegiada” (Ackerman y Maza, 2017)

## Conclusiones

Lo que está puesto en tensión en este fallo, es la aplicación del iuria novit curia y la congruencia en la administración de justicia que deriva de ello, es decir, no solo en la elección de la norma, sino en su aplicación y la resultante sentencia. Porque los jueces de la cámara determinaron correctamente el cambio de CCT, pero sostienen errores en los planteos de las pretensiones de la demanda, situación que la actora entiende como injusta y responde presentado un recurso extraordinario, en el que solicita la no aplicación de esta ley y consecuentemente el cambio en lo sentenciado.

Entonces, a mi entender, en el fallo que se viene analizando se puede observar una tensión entre el principio de congruencia que le plantea a los jueces y tribunales un tarea de sentenciar manteniendo los límites de lo propuesto y pretendido por las partes del litigio, y su responsabilidad de elegir la ley más benigna para la trabajadora y que mejor se ajuste al proceso jurídico que se lleva adelante.

---

<sup>14</sup> Desde el ángulo del trabajo, la posición hipo-suficiente es sufrida por quien necesita prestar servicios a otro, mediante una remuneración. Así la situación laboral aparece como un vínculo existencial entre dos posiciones, la suficiente del empleador, la hipo-suficiente de los trabajadores. por muchas transformaciones que existan en el mundo del trabajo, la condición de hipo suficiencia de los trabajadores, en la que radica la razón de ser de todo el orden protectorio, permanece hasta el momento inalterable. Capón Filas, R. (2014) Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I, p. 73, Librería Editorial Platense.

La tarea de juzgar dentro de los límites del principio de congruencia y el *ius novit curia* se plantea como un desafío permanente para los Jueces, terreno definido objetivamente por nuestro Código Procesal Civil en sus artículos 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, pero que necesariamente en este tipo de decisiones muestra una relativa libertad propia de la tarea de administrar justicia y decidir, a veces, desvinculándose de lo pretendido por las partes, que como en este caso pueden entender como algo injusto.

Insisto en que la tarea del STJRN demostrada en este proceso judicial, es para los tribunales inferiores, un incentivo para realizar su tarea de administrar justicia en un ámbito tan complejo como el laboral, que se plantea dinámico con proliferación de normativas convencionales (Abelerdo Levaggi, 2006) y que sosteniendo lo que plantea la ley de Contrato de trabajo 20.744 en su Artículo 11. nuestros magistrados deben resolver conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe<sup>15</sup> y reitero, aunque esto contradiga lo pretendido por la actora.

En este sentido adhiero a lo planteado por los Jueces de nuestro máximo tribunal constitucional cuando afirman:

*...El principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit... (CSJN, 2014. Fallos: 337:1142).*

Por lo expuesto, considero valioso el pedido realizado en este fallo, para que los tribunales laborales tomen una postura firme al definir y dirimir en este tipo de litigios, haciendo valer la potestad que les brinda el principio de *iuria novit curia*, calificando, determinando y corrigiendo errores planteados por las partes, donde se dé

---

<sup>15</sup> Constitución Nacional Argentina Ley 20.744, art. 11. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

prioridad a la protección y a la tutela jurídica de los derechos de los y las trabajadores/as.

## **Listado de Revisión Bibliográfica**

- Capón Filas, R. (2014) Tratado de Derecho del Trabajo. Librería Editorial Platense. Arg.
- Ackerman Mario, e. y Maza Miguel, A. (2017) Manual de Elementos de Derechos y de la Seguridad Social. Cap. 3. Rubitzal-Culsoni Editores. BsAs. Arg.
- Goldin Adrian (2008). Normas laborales y mercados de trabajo argentino: seguridad y flexibilidad. Ed ONU. Chile
- Rivera, Julio (h) (2014). Tratado de los derechos constitucionales. T. III, págs. 4-120, Ed. CABA. Arg.
- Fayt, Carlos S., “Los derechos sociales en la Constitución Nacional”, LL, 2008-A, p. 779. Ed. Perfil. Arg.
- Thea Federico Gastón. 2009. Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas. La Ley, Suplemento Administrativo (Junio 2009), p. 11. Ed arg.
- Abelerdo Levaggi (2006). Historia del Derecho Argentino del Trabajo. IUSHISTORIA Revista Electrónica N° 3 - Setiembre de 2006 Buenos Aires. Argentina. Recuperado de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/viewFile/1617/2050>
- Bertranou, F.; Casanova, L. (2018) “Las Instituciones laborales y desempeño del mercado de trabajo en Argentina”. Editado por la Oficina de País de la OIT para Argentina. - Buenos Aires.
- Hirschmann, P. (2018) “Constitución Argentina; artículos, actividades y comentarios”. Ed. Santillana. Arg.
- Marrupe, J. y Reinaldo, B. (2018) “Compendio de legislación laboral nacional y provincial”. Ed. Colegio de Abogados de La Plata. Arg.
- Ruf, C. D. (2019) “La tutela Judicial efectiva y el plazo de caducidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa de la provincia de Río Negro”. Tesis de Doctorado. UNRN. Arg. Recuperado de: <https://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/4162>

- Roberto O. Berizonce. (2010) El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional. Revista Themis. UNLP. Arg. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109794.pdf>
- ASET (2011) Ciclo de seminarios: el modelo sindical en debate. Conferencia de Claudia Danani. Pag 27. Ed. Aset & Fundación Friedrich Ebert. Arg.
- Moscato de Santa María Claudia, B. Principios procesales, principio de congruencia, 2010. SAJJ. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/principios-procesales-principio-congruencia-suq0024163/123456789-0abc-defg3614-200qsoiramus>
- Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Ley 3202. Art 52. Recuperado de: <https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/documento?id=3203>
- Constitución Nacional Argentina. Ley 18345. Art. 56. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48890/norma.htm>
- Constitución de la Nación Argentina. Ley 26.428. Modificación del artículo 9° de la Ley N° 20.744. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/148760/norma.htm#:~:text=ARTICULO%209%C2%BA%20E2%80%9420En%20caso%20de,instituciones%20del%20derecho%20del%20trabajo>
- "Monte agudo Barro, Roberto José Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación" (2014) M. 778. XLVIII. CSJN. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7159821&cache=1621529204830>
- García, Raúl C/ LA GOLONDRINA S.R.L. S- Sumario (M 3383/12) S/ Inaplicabilidad de Ley (2015) CS1-2-STJ2015. Secretaria Laboral y Contencioso Administrativo STJRN N°3.
- "García, Carlos C/AGENCIA DE LOTERIA 49 S/Sumario (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (2018). Expte. N° CS1-520-STJ2018 // 29746/18-STJ Río Negro.
- Código Civil y Comercial de la Nación art. 68, apartado 2do. 2015. Recuperado de: [https://leyes-ar.com/codigo\\_procesal\\_civil\\_y\\_comercial/68.htm](https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial/68.htm).
- Constitución de la Nación Argentina. Art 18, 1994. Recuperado de: [https://leyes-ar.com/constitucion\\_nacional/18.htm](https://leyes-ar.com/constitucion_nacional/18.htm)

- Constitución Nacional Argentina Ley 20.744, art. 11, 1976. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>